DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 683, de fecha 31 de marzo de 1965, que traspasa en propiedad la finca "La Estrella" a favor del Instituto Agrario Dominicano, en el sentido de que donde dice: "Distrito Catastral No. 25, Monte Plata, y Distrito Catastral No. 27, Monte Plata", se diga así: "Distrito Catastral No. 25, Distrito Nacional, y Distrito Catastral No. 27, Distrito Nacional", respectivamente.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 115, sobre Maestros de Obras.
(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 115

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY SOBRE MAESTROS DE OBRAS

Art. 1.— Sólo podrán calificarse Maestros de Obras de Edificaciones, Maestros de Obras Viales o Maestros de Obras Hidráulicas, y ejecutar los trabajos correspondientes a esas ca-

lificaciones, las personas que obtengan un diploma que los acredite como tales, y, además, una licencia que los autorice a ejercer dichos oficios, en la forma que esta ley establece.

Art. 2.— El diploma a que se refiere el artículo anterior será expeeido por una escuela de capacitación técnica reconocida por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.— Toda persona que a la entrada en vigor de la presente ley posea el diploma de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, tendrá derecho a que se le expida la licencia de Maestro de Obras de Edificaciones, exenta del costo y sin tener que someterse al examen previsto por esta ley.

Art. 3.— La licencia a que se refiere el artículo 1, será expedida por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones mediante el pago de un derecho de RD$10.00 en la Colecturía de Rentas Internas, después del interesado cumplir con los requisitos que se establecen más adelante.

Art. 4.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras de Edificaciones deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que lo acredite como tal, o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente; y e) ser aprobada en un examen que compruebe su capacidad para adquirir dicha calidad, realizado por una Comisión que estará integrada por el Director General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Encargado de la División de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud y Previsión Social y el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado exámen versará sobre cuestiones técnicas relativas a la construcción de edificios y sobre problemas prácticos de construcción con los materiales indicados.

Art. 5.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras Viales, deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que lo acredite como tal o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de construcción de obras viales; y e) ser aprobada en un examen que pruebe su capacidad para adquirir dicha calidad, realizado por una Comisión que estará integrada por el Director General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ingeniero Jefe de la División de Ingeniería de la Liga Municipal Dominicana, y el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado examen versará sobre cuestiones técnicas relativas a la construcción de obras de carreteras, calles, puentes, caminos vecinales y obras de drenaje, así como también sobre problemas prácticos acerca del uso de los distintos materiales que en ellas intervienen.

Art. 6.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras Hidráulicas, deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que los acredite como tal, o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de la construcción de obras hidráulicas; y e) ser aprobada en un examen que pruebe su capacidad para adquirir dicha calidad, realizado por una Comisión que estará integrada por el Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, por el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y un ingeniero que será designado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado examen versará sobre cuestiones técnicas relativas a la construcción de obras de canales de riego, acueductos, pozos, flumes, y otras de naturaleza semejante, así como también sobre problemas prácticos acerca del uso de los distintos materiales que en ellas intervienen.

Art. 7.— Los temarios correspondientes a los exámenes indicados en los artículos 4, 5 y 6 de esta ley, serán preparados por los diversos organismos a que pertenecen los miembros de las Comisiones Examinadoras, y revisados y aprobados periódicamente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 8.— Sólo los Maestros de Obras de Edificaciones, Maestros de Obras Viales y Maestros de Obras Hidráulicas que estén provistos de un diploma y una licencia expedidos de acuerdo con esta ley podrán ser encargados por los Ingenieros Civiles o Arquitectos, de la ejecución de las obras por ellos proyectadas y planificadas, en los casos en que los mismos Ingenieros Civiles o Arquitectos no asuman directa y permanentemente su ejecución.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio del oficio de Maestro de Obras, podrá privar al titular de la licencia hasta por un año, mediante decreto motivado.

Párrafo.— En caso de reincidencia, la privación de la licencia podrá disponerse hasta por cinco años.

Art. 10.— En caso de que un Maestro de Obras fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo de la licencia por un término de seis meses a un año, a partir del cumplimiento de la pena.

Art. 11.— En caso de condenación definitiva a pena criminal, la licencia quedará cancelada, pero podrá ser expedida de nuevo en caso de indulto o rehabilitación.

Art. 12.— El ejercicio del oficio de Maestro de Obras sin los requisitos prescritos por esta ley, se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 13.— La infracción al artículo 8 de esta ley por los ingenieros civiles o arquitectos, se castigará con multa de quinientos a mil pesos. Las demás infracciones a esta ley se castigarán con multa de diez a cien pesos, según su gravedad.

Art. 14.— En las obras que estén ya iniciadas al entrar en vigor la presente ley, el requisito prescrito en el artículo 8 no será exigible.

Art. 15.— La presente ley se refiere únicamente a la construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otros materiales equivalentes, así como también a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes y otras ramas de la ingeniería civil. Por tanto, no se refiere a las construcciones sencillas o rudimentarias de madera, a juicio de la Dirección General de Edificaciones, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por personas que tengan experiencia práctica en esos trabajos.

Art. 16.— La presente ley deroga la Ley No. 2006 del 22 de mayo de 1949, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 17.— Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación oficial.

Art. 18.— Queda a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 116, que agrega un párrafo al Art. 13 de la Ley No. 692, del 2 de abril de 1965.

(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 116

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional